



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Yenny Jasbleidy Pérez Amado
Demandados:	Miguel Ángel Reyes y Diane Yulieth Pérez Amado
Radicación:	2021-00632
Asunto:	Contestación y amparo de pobreza
Decisión:	Tiene por notificado demandado y requiere

El Defensor de Familia adscrito al despacho aportó constancia de notificación electrónica al demandado MIGUEL ÁNGEL REYES, remitida el 15 de septiembre de 2021, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; de lo anterior se concluye que el término para contestar la demanda, en el caso de MIGUEL ÁNGEL, vencía el 01 de octubre de 2021, pero dicho término fue interrumpido con el ingreso del proceso al despacho en la misma fecha.

De igual forma, el Defensor remite constancia de notificación a la demandada DIANE YULIETH PÉREZ AMADO, enviada por correo electrónico el 28 de septiembre de 2021, pero esta no cumple con los requisitos de ley, por lo que, en principio, debería efectuarse nuevamente.

Sin embargo, DIANE YULIETH PÉREZ AMADO remite escrito el 03 de octubre de 2021 (encontrándose el proceso al despacho) interponiendo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (con el que acredita que conoce la providencia), pero lo eleva a nombre propio, y solicita amparo de pobreza, el cual sí cumple con los requisitos de ley, pero no indica si requiere la designación de un apoderado que la represente.

De otra parte, el demandado MIGUEL ÁNGEL REYES remitió escrito en nombre propio, en el que contesta la demanda, y adicionalmente solicita amparo de pobreza. Sin embargo, no es posible tener en cuenta la referida contestación, debido a que el demandado no tiene derecho de postulación. Adicionalmente, la solicitud de amparo de pobreza no cumple con los requisitos establecidos en la ley procesal. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el demandado MIGUEL ÁNGEL REYES se encuentra notificado personalmente a partir del 17 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y presentó contestación oportuna al escrito introductorio.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que la demandada DIANE YULIETH PÉREZ AMADO se encuentra notificada por conducta concluyente a partir del 03 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría CONTABILIZAR el término de traslado de la demanda que se encuentra pendiente por correr respecto de los demandados.

CUARTO. REQUERIR a MIGUEL ÁNGEL REYES para que en el término de **cinco (05) días** presente la contestación de la demanda a través de apoderado, so pena de no tenerla en cuenta y tener por



ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

QUINTO. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por MIGUEL ÁNGEL REYES, por cuanto en la misma no se afirma bajo juramento que el demandando no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEXTO. NO DAR trámite al recurso de reposición interpuesto por la demandada DIANE YULIETH PÉREZ AMADO, puesto que no cuenta con derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. REQUERIR a la demandada DIANE YULIETH PÉREZ AMADO, previo a decidir sobre el amparo de pobreza por ella solicitado, para que indique cuál es el fin del mismo, o si requiere que el despacho designe un apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 17 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 88

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA